



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2016-00157-00
Demandante:	LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Demandada:	HOSPITAL DE MEISSEN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	CONTRATO REALIDAD

Por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso promovido por el señor LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra del HOSPITAL DE MEISSEN – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES.

- Se declare la nulidad del Oficio nro. 17978 del 17 de septiembre de 2015 proferido por el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. de Bogotá, por medio del cual se negó al actor el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones originadas en el desempeño del servicio del actor a dicha entidad.
- Que con ocasión de lo anterior, se declare que entre la demandada y la demandante existió una relación laboral dentro del lapso comprendido entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2012, sin solución de continuidad y, que en virtud de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas en los términos reclamados en sede administrativa, conciliados y demandados como pretensiones principales y subsidiarias (fls. 17-18).

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

El fundamento fáctico de las pretensiones lo constituyen los hechos relevantes que se fueron narrados por el actor así:

- a. El actor laboró desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 30 de abril de 2012 mediante contratos de prestación de servicios ininterrumpidos, cumpliendo un horario, ejerciendo sus labores personalmente, recibiendo un salario por sus servicios y bajo la subordinación del personal del Hospital de Meissen E.S.E. II Nivel así:

COANTRATO	VALOR
Del 03 de agosto al 15 de octubre de 2004	\$1.500.000
Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2004	\$4.500.000
Del 03 de enero al 30 de marzo de 2005	\$5.900.000
Del 01 de abril al 30 de junio de 2005	\$4.500.000
Del 01 de julio al 30 de septiembre 2005	\$1.500.000
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2005	\$3.000.000
Del 02 al 31 de marzo de 2006	\$5.400.000
Del 01 de abril al 31 de julio de 2006	\$6.300.000
Del 01 de agosto de 2006 al 01 de enero de 2007	\$6.037.500
Del 02 de enero al 30 de marzo de 2007	\$5.964.000
Del 01 abril al 30 de junio de 2007	\$4.914.000
Del 01 de julio de 2007 al 02 de enero de 2008	\$8.681.400
Del 03 de enero al 31 de marzo de 2008	\$5.462.730
Del 01 de abril al 30 de junio de 2008	\$5.135.130
Del 01 de julio de 2008 al 01 de enero de 2009	\$9.414.405
Del 02 de enero al 31 de marzo de 2009	\$5.702.847
Del 01 de abril al 30 de junio de 2009	\$5.417.562
Del 01 de julio de 2009 al 03 de enero de 2010	\$9.209.855
Del 04 de enero de 2010 al 03 de enero de 2011	\$23.023.438
Del 04 de enero al 31 de marzo de 2011	\$6.634.107
Del 01 de abril al 30 de junio de 2011	\$5.580.090
Del 01 de julio de 2011 al 03 de enero de 2012	\$8.618.139
Del 04 de enero al 30 de abril de 2012	\$8.432.136

- b. El señor Luis Suárez Rodríguez cumplió el horario señalado por el Hospital Meissen, en turnos desde las 7:30 a.m. hasta las 5:30 p.m. de lunes a jueves y el viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., durante todo el tiempo en que prestó sus servicios personalmente, recibiendo un salario y el horario era controlado entre otros por el Coordinador del Archivo Jorge Agudelo Pacheco.
- c. Todas las horas laboradas por el actor se contaban como horas ordinarias, sin recargos de ninguna naturaleza a pesar de ser en horas nocturnas, y algunos días domingos y festivos.
- d. El demandante realizaba las mismas labores que un auxiliar administrativo y nunca se le cancelaron las prestaciones sociales a que tiene derecho ya que con la celebración consecutiva de los contratos de prestación de servicios se buscó disfrazar una relación laboral, ya que se presentaban los tres elementos esenciales como son: prestación personal del servicio, salario y subordinación, la cual se prueba con el cumplimiento de horario.
- e. La actividad de auxiliar administrativo realizada por el actor, es una actividad permanente que corresponde a la razón social del Hospital Meissen E.S.E. II Nivel la cual es la prestación de los servicios de salud, y cuyo cargo existe en la planta de personal.
- f. El Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., sede Bogotá, había vinculado al demandante mediante contratos u órdenes de prestación de servicios que le daba por intermedio de su representante legal –el Gerente del Hospital-, pero que por la forma de trabajo independiente y de la imposición de horarios, que en la realidad constituyeron una relación de trabajo de carácter público sin solución de continuidad, ya que terminaba uno e inmediatamente se suscribía el otro, según consta en la certificación expedida por Betsy Mabel Pinzón Hernández – Sub Director Administrativo.
- g. El actor tenía como jefes inmediatos: la subdirectora administrativa Marlen Sierra y el coordinador Jorge Agudelo Pacheco de quienes recibía órdenes, dirección sobre procedimientos de trabajo y supervisión, que junto con el cumplimiento de horarios

configurando en la realidad su prestación de servicios en una relación de dependencia y subordinación de tipo laboral.

- h. Mi mandante solicitó al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., a través de apoderado el pago de sus derechos laborales mediante derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2015.
- i. La Gerente del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., mediante oficio nro. 17978 del 17 de septiembre de 2015, da respuesta al derecho de petición negando el pago de las acreencias laborales de mi mandante y contra la cual no procedía recurso alguno porque el mismo fue proferido por el Gerente de la institución quedando agotada la vía gubernativa.
- j. Como quiera que el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. de Bogotá, durante todo el tiempo en que permaneció el Sr. Luis Suárez Rodríguez trabajando a su servicio, disfrazó una relación laboral unas órdenes de prestación de servicios que si se observan bien son absolutamente secuenciales, es decir, que se terminaba una y se le firmaba la siguiente, creemos que ha habido una verdadera relación laboral que genera las prestaciones legales que ordenan la Constitución Política y la ley para los trabajadores en Colombia y que adicionalmente mi representado fue despedida injustamente, pues nunca ella dio motivo alguno para ello y la discrimina de toda la protección constitucionales, social y laboral que amparaba su caso.

2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Indicó el apoderado del demandante, que los artículos 1, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política fueron vulnerados, pues *"El Hospital de Meissen II Nivel sede Bogotá, al no reconocerle a mi poderdante el pago de las cesantías definitivas y de las prestaciones sociales vulnera flagrantemente las normas constitucionales mentadas como violadas, pues los derechos laborales no pueden ser desconocidos, ni siquiera desmejorados, pues la Constitución Nacional consagra este principio aún para los estados de emergencia económica (...)*

Los contratos de prestación de servicios que le daba el Hospital Meissen II Nivel sede Bogotá a mi representado, sirvieron apenas para encubrir una relación de carácter laboral público y por ello es conveniente dar aplicación a lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política sobre primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de relaciones laborales (...)".

En relación con las normas de rango legal, el representante del actor señaló como violadas las siguientes: artículos 2 y 7 del Decreto 2400 de 1968, artículos 2, 6 y 7 del Decreto 1950 de 1973, artículos 32 y 81 de la Ley 80 de 1993, artículos 8, 11 del Decreto 3135 de 1968, artículos 43 y 51 del Decreto 1848 de 1969, artículo 85 del Decreto 01 de 1984 y artículos 5, 8, 16, 21, 24, 32, 34, 40, 45 y 46 del Decreto 1045 de 1968.

Al respecto reseñó que *"(...) el [] artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 es claro en prohibir la contratación de servicios para el caso desempeñar funciones públicas de carácter permanente, aclarando además, que para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente se crearon los empleos correspondientes.*

(...) el servicio de salud prestado por el Hospital Santa Clara III Nivel sede Bogotá y más concretamente la función de Auxiliar Administrativo en el servicio del Hospital Meissen

desempeñada por el Sr. Suárez Rodríguez Luis, no es algo que se pueda mirar como un servicio temporal, es un servicio permanente, y desde cualquier punto de vista riñe con la naturaleza misma del cargo al que se quiere vincular a ese personal mediante contrato de prestación de servicios, cualquier sea la denominación que se adopte.

(...)

Al negar la solicitud de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, el Hospital Meissen II Nivel sede Bogotá, vulnera los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 78, pues dichas disposiciones consagran los mentados derechos laborales de los servidores públicos (...).

Finalizó adjuntando jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con el tema bajo estudio.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida el 24 de febrero de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Cerveleón Padilla Linares (fls. 27-28), quien mediante decisión del 28 de marzo siguiente ordenó remitir el expediente para el reparto de los Juzgados Administrativos, en razón de la cuantía (fls. 29-30).

Así las cosas, una vez repartida a este Despacho el 20 de mayo de 2016, la demanda se admitió mediante auto del 9 de septiembre de 2016. Se notificó a las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (fls. 68-73). La audiencia inicial se realizó el 2 de agosto de 2017 (fls. 97-98) y en dicha diligencia se decretó la práctica de pruebas que fueren practicadas en audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2017 (fls. 114-121).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En la oportunidad adecuada el apoderado del Hospital Meissen II Nivel – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, al tenor de los siguientes argumentos:

“(...) entre el demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, el demandante actuó con plena autonomía y concedora de la realidad del contrato, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario. La demandante se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante contratos de arrendamiento de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios presentando su oferta como contratista independiente, y se di a conocer y actuó como contratista (...)

Indicó que *“(...) la vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por la demandante que merecieron su contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, retiro la ejecución de las funciones contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución, terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada plenamente y en conciencia, por lo cual no le asiste a la demandante algún derecho a lo pretendido (...).*

Propuso como excepciones de fondo las de "prescripción" y "cosa juzgada", junto a otras que en realidad constituyen verdaderos argumentos de defensa, y solicitó al Despacho NO acceder a las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS APORTADAS Y PRÁCTICADAS.

a. Documentales

1. Derecho de petición presentado por el demandante ante la demandada el 26 de agosto de 2015, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre ambos, y el consecuente pago de todas las prestaciones y demás emolumentos a que tenga derecho (fls. 14-15).
2. Respuesta del Hospital de Meissen al derecho de petición presentado por el demandante, adiado 17 de septiembre de 2015 (fl. 2).
3. Certificaciones de los contratos suscritos entre el demandante y el Hospital de Meissen (fls. 3-8)
4. Certificación de funciones que realizaba el demandante (fl. 9).
5. Oficio nro. 100-1353-2015 del 13 de agosto de 2015, por medio del cual se le indica al actor que "(...) el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., no cuenta en la actualidad con el cargo en planta de Asistente Administrativo, sin embargo, puede asimilarse con el cargo de Auxiliar Administrativo, identificado con el Cod. 407, el cual consta en el manual de funciones y competencias laborales. Por lo anterior adjunto Manual de Funciones y Competencias Laborales (...)". (fls. 10-13).

b) Pruebas testimoniales decretadas y practicadas:

Fueron practicados en AUDIENCIA DE PRUEBAS del 26 de octubre de 2017 (fls. 114-117), los testimonios de OLGA ROCÍO FAJARDO BEJARANO, y a JORGE AGUDELO PACHECO, quienes al respecto manifestaron lo siguiente, como fue consignado en la respectiva acta y en el CD de la audiencia:

→ TESTIMONIO DE OLGA ROCÍO FAJARDO BEJARANO.

Depuestos los generales de ley por parte de la testigo, informando que no tiene parentesco con el actor y demandó al Hospital de Meissen por los mismos hechos.

A los interrogantes del Despacho, contestó: Luego de los generales de ley e identificación, indicó que laboró en la Secretaría de Archivo General del Hospital de Meissen desde abril de 2004 hasta abril de 2012, y su trabajo estaba a cargo del Coordinador de Archivo Central. Señaló que los contratos firmados por ella y por el demandante diferían en el objeto, pues mientras ella hacía funciones secretariales, este era asistente del Coordinador. Aseveró constarle las funciones del demandante, porque a este lo pasaron a Archivo –donde ella estaba–, desde el 2005 hasta el 2012, y en ese lapso de tiempo desarrollaba las funciones que le eran impuestas por el Coordinador. Finalizó asegurándole al Despacho que en el Archivo General sólo había contratistas, y no se manejaban historias clínicas porque estas se manejaban en otro lado, es decir, no se manejaba nada de la misión de la entidad.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora, contestó: que las funciones del demandante eran necesarias para el funcionamiento del Hospital, porque de ellas dependía la organización del trabajo de los demás auxiliares administrativos; que el actor recibía órdenes del coordinador, nunca fue regañado por situaciones administrativas pero sí estaba subordinado, cumplía un horario determinado por la subdirección administrativa y que no estaba sujeto a cambios, pagaba su seguridad social y debía trabajar siempre en las instalaciones del archivo central.

A los interrogantes del apoderado de la demandada contestó: que el actor no laboraba en sitio diferente del asignado para sus funciones, que no le consta si este manifestó su inconformidad con el contrato, no le llamaron nunca la atención ni tampoco lo reconocieron, y el Coordinador también era contratista.

→ **JORGE ALBERTO AGUDELO PACHECO.**

Depuestos los generales de ley por parte del testigo, informando que no tiene parentesco con el actor y demandó al Hospital de Meissen por los mismos hechos.

A los interrogantes del Despacho, contestó: que el actor tenía como funciones la elaboración de tablas de retención documental, de planillas para descarte documental para enviar al Comité de Archivo, revisar procesos y procedimientos y concertar citas con el público, todo bajo las órdenes por él impartidas en su calidad de jefe directo del demandante. Hizo referencia al objeto del contrato del actor, y al proceso de elaboración de Tablas de Retención Documental de historias clínicas y todo documento emitido por las áreas del Hospital, indicando que las historias clínicas primero estaban un tiempo en el archivo de gestión y posteriormente eran enviadas al archivo central. Reseñó que para la elaboración de esas TRD debía tenerse un conocimiento en el tema, que se adquiría mediante capacitaciones en el Archivo de Bogotá y que el archivo quedaba a 10 minutos del Hospital, por lo cual no manejaban historias clínicas de urgencias. Finalizó indicando que los vigilantes abrían el archivo central.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora, contestó: que las funciones del demandante debían realizarse en el lugar y los horarios organizados por la subdirección administrativa –sin posibilidad de cambios–, que el actor recibía órdenes de él (deponente), debía pagar seguridad social para recibir sus pagos mensuales, laboró desde agosto de 2004 hasta el 30 de abril de 2012, cumplía a cabalidad sus funciones, estaba subordinado al Coordinador que era él (deponente), su horario era controlado y si alguien no asistía se debía pasar un informe para que se le descontara el día.

A los interrogantes del apoderado de la demandada contestó: Aseveró conocer al accionante conocer desde agosto de 2004 hasta abril de 2012 y estuvo a su cargo en el archivo central pero no recuerda el año. Hizo alusión al objeto de su contrato (del deponente), afirmó que al actor no se le hizo ningún llamado de atención o reconocimiento, y que los contratos los hacían cada 3 meses desde enero hasta diciembre y a veces les pagaban 15 días y los mandaban 15 días a descansar.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante: Se ratificó en todos y cada uno de los argumentos y antecedentes normativos expuestos en la demanda. Hizo alusión a lo extraído de cada uno de los testimonios recaudados, para concluir que el actor realizó contratos de prestación de servicios de forma continua, recibía órdenes del Coordinador, cumplía un horario que era controlado, pagaba sus aportes a salud, pensión y riesgos profesionales y recibía un pago mensual por la labor desempeñada.

Respecto de la tacha propuesta por el apoderado de la demandada aseveró que: *"(...) [!]a condición o calidad de contratista bajo la modalidad de prestación de servicios que ostentaban el señor Jorge Agudelo y la señora Olga Rocío Fajardo y su condición de compañeros laborales del demandante no descalifica a priori su testimonio. Por el contrario, al haber sido precisamente unas personas que estuvieron bajo idénticas condiciones que el actor, le imprime a sus afirmaciones mayor asidero, credibilidad y coherencia. Por esas razones, solicito a este despacho, le otorgue pleno valor probatorio a los testigos, ya que, en todo caso, la presentación de su propia demanda, o la amistad entablada con el demandante, no le resta credibilidad a sus testimonios"*¹.

Afirmó que de las pruebas recaudadas es posible establecer la existencia de un contrato realidad, en tanto se encuentra presente la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación – por cuanto el actor cumplía horarios y órdenes impartidas por su Coordinador-.

Finalizó refiriéndose a sentencias del Consejo de Estado en casos similares, y solicitando al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Aseveró el apoderado de la parte demandada que el vínculo laboral que el demandante alega, nunca nació a la vida jurídica, pues los contratos de prestación de servicios no determinan ningún vínculo laboral.

Indicó que: *"(...) el demandante busca probar esos elementos contractuales, uno de ellos es la subordinación, la cual se alega en el hecho de cumplir horario de trabajo, pero la subordinación en su esencia es la facultad legal que tiene el empleador de darle órdenes al trabajador, de imponerle reglamentos, asignarle horarios de trabajo, etc., y la correlativa obligación que le asiste al trabajador de acatar esas órdenes someterse a esos reglamentos y cumplir esos horarios, etc. Y esto no se hace evidente en el solo hecho de cumplir un horario, la subordinación no está probada en ningún momento los testigos manifestaron sobre el tema y sobre el tema relaciono manifestaron que no se acordaban ni le constaba como consta en el audio.*

Así las cosas, la entidad nunca exigió subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo, no aportaron ningún tipo de evidencia ni se evidencia de algún tipo de llamado de atención o reclamo al demandante, sobre la coordinación de actividades (...)".

Finalizó aseverando que en el presente caso ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, y solicitando a esta Instancia despachar desfavorablemente las pretensiones del actor.

¹Fl. 130

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problemas jurídicos.

El problema jurídico **principal**, acorde con la fijación del litigio, se contrae a determinar si **LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ**, tiene derecho a que la entidad demandada, acorde con la fijación del litigio, le reconozca, liquide y pague las acreencias laborales causadas desde su vinculación contractual con el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., esto es desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 30 de abril de 2012

Previo a ello, se hace necesario resolver los siguientes **problemas jurídicos secundarios**:

- a. Sin perjuicio de lo indicado por la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, CE - SUJ2 No 5 de 2016 **para los aportes pensionales**; verificar si los derechos salariales y prestacionales cuyo reconocimiento se demanda, –de haber existido- fueron objeto de prescripción.
- b. Establecer si la prescripción de los aportes para salud, se rige por el mismo término de prescripción en materia salarial, o, si existe en el ordenamiento legal un término legal especial de prescripción.
- c. Resolver sobre las demás pretensiones propuestas en la demanda.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015), concluyó:

*“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes **reglas jurisprudenciales**:*

*i) . Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

*ii). Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii). Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

iv). Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v). Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi). El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii). El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados."

a. De la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales.

Acogido el anterior criterio unificador, se tiene que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no prescriben, no están sujetos al fenómeno de la caducidad de la acción, como tampoco al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en todo caso el juez debe pronunciarse sobre este aspecto, así no haya sido petitionado en sede administrativa, ni pretendido en sede judicial.

En armonía con la precitada Sentencia de Unificación, **no sucede lo mismo**, respecto de los demás derechos salariales y prestacionales, los cuales se entiende, no escapan a las precitadas instituciones procesales, que dicho sea de paso, al estar contenidas en normas procesales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento², de un lado y

² "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia

por otro, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**, tal como se concluyó por nuestro órgano de cierre en la primera regla jurisprudencial decantada en la Unificación.

Al respecto, el Decreto 1848 de 1969 que ratificó lo indicado por el Decreto 3135 de 1968, establece:

“Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual.”**

En este orden de ideas, para el caso concreto, como el lapso durante el cual se pactaron los pluricitados contratos de servicios, según se afirma y fue certificado por la demandada a folio 8, transcurrió **entre el 3 de agosto de 2004 al 30 de abril de 2012** y, la reclamación administrativa fue radicada por el actor ante la entidad el **26 de agosto de 2015**.

Es decir, como el último día que la actora laboró como contratista fue el **30 de abril de 2012**, contaba **HASTA EL 1 MAYO DE 2015** para hacer la respectiva reclamación, so pena de materializarse la aludida prescripción, se reitera, frente a los factores salariales y prestacionales **diferentes a los aportes para pensión como fue indicado en la unificadora y, para salud, por tener un tratamiento normativo diferente dada su naturaleza de aportes parafiscales como se verá adelante**. Lo anterior, por cuanto no se debe olvidar que acorde con lo establecido en el inciso 2° del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el numeral 2° del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual, normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento como también se indicó.

En consecuencia, el derecho que tenía a reclamar los derechos salariales y prestacionales que pudieron o no existir con ocasión de sus servicios prestados como entre el mencionado lapso, se encuentra prescrito, motivo por el cual se declarará probada la excepción de **prescripción parcial del derecho**, respecto de la entidad demandada y, por ende, se negarán las pretensiones de la demanda sobre los derechos salariales y prestaciones deprecados, **diferentes a los aportes para salud y pensión**, se reitera.

Es que no se puede perder de vista que si bien es cierto la H. Corte Constitucional en sentencia *T-480 del 1 de septiembre de 2016*, había “*declarado la existencia de contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y las demandantes, y (ii) ordenar al ICBF adelantar los respectivos trámites administrativos para que reconociera y pagara a favor de cada una de las accionantes los salarios y prestaciones sociales casados y dejados de percibir durante un tiempo determinado, en cuanto no*

tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

estuvieren prescritos, así como los aportes pensionales causados y dejados de pagar en un lapso específico."

No lo es menos, que mediante Auto 186 de 17 de abril de 2017, la misma Corporación declaró **la NULIDAD PARCIAL** y, en su lugar, adoptó una serie de decisiones tendientes a mantener el amparo del derecho de las 106 madres comunitarias, a que se reconozcan y paguen los aportes pensionales faltantes al sistema de seguridad social, con el propósito de acceder a pensión, de conformidad con los términos de la legislación aplicable. En el precitado auto concluyó:

"17. En virtud de la protección iusfundamental mantenida en esta decisión, se ordena al ICBF que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen a nombre de cada una de las ciento seis (106) demandantes relacionadas en esta providencia, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con lo establecido en la Ley 509 de 1999 y la Ley 1187 de 2008, desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, sin menoscabo de su petición por vía ordinaria."

Al respecto, en reciente sentencia del 9 de abril de 2014 la **Subsección A** de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ **precisó** que la solicitud de declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse **dentro de los tres años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena que prescriba el derecho a que se haga la declaración**, de la siguiente manera.

"...En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

*"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

(...)

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(...)

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción

³ Radicación: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.”

En forma más reciente, la Sección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2015⁴ indicó:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.

Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable⁵, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama⁶. “En otras palabras, debe decirse que una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral”.⁷ Cursiva original del texto.

Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.” Resalta el Juzgado.

Ahora, el tema controversial para este Despacho, es la naturaleza o no constitutiva de las sentencias que declaran la existencia de contratos realidad; mírese que no es un tema consolidado sino que amerita serios análisis que incluso doctrinalmente se han debatido por siglos, pues, lo constitutivo por lo general opera de pleno derecho y, en ese sentido, no necesita declaración, menos constitución por sentencia judicial; pero también hay tesis por ejemplo en materia civil que enseñan sobre la usucapión y su operancia de pleno derecho y la no obligación de la ley para que se tenga adquirido el mismo o sentencia que así lo disponga. Véase que el artículo 2534 del C.C.C. dice “Efectos de la declaración judicial” y, no demanda la norma “efectos de la constitutiva judicial”. Eso sí, la sentencia es título constitutivo de dominio (Art. 765) porque hace las veces de escritura pública, pero no constitutiva del derecho a adquirir por usucapión, pues la providencia solo puede declarar hechos que antecedieron.

Hay que tener en cuenta que para declararse propietario se debe entablar un juicio previa declaratoria de la prescripción adquisitiva de aquel y para ser reputado como tal, inscribir el folio de matrícula para inoponibilidad a terceros; por ello, para adquirir el

⁴ CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01, radicado interno 1230-2014.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

⁶ Sobre el particular, ver también la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 9 de abril de 2014, Radicación No. 2011-00142-01 (0131-13).

⁷ Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Expediente N° 3222 de 2013, previamente citada.

derecho se establecieron los modos señalados en el Artículo 673 del C.C.C., dentro de los cuales no está la sentencia constitutiva sino la prescripción adquisitiva como hecho a declarar, por lo que se puede decir sin dubitación que el adquirente por prescripción tiene la potestad de interponer juicio ordinario para que se le declare propietario y no para que se constituya como tal. Se declara que quien fue poseedor es dueño. El tratadista José Antonio Álvarez Caperochipi, en su libro "Curso de derechos reales, Tomo I, Editorial Civitas, Pagina 53, Madrid, dice:" *Se trata de una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad, es pues, algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión.*"

Por las precitadas razones que conllevaron a la declaratoria de prescripción de los aludidos derechos adoptada en esta sentencia, y aunado a la prescripción de la declaratoria de existencia del contrato realidad no lo es menos que también hubiese acaecido la prescripción de cada uno de los derechos prestacionales y laborales que cobraron exigencia cada vez que se causaron que la tesis jurisprudencial adoptada por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 17 de abril de 2013⁸ de la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, en la que se concluyó que **"es a partir de ella (de la sentencia) que nacen las prestaciones en cabeza de la beneficiaria" o beneficiario, en tanto contraviene el principio de igualdad de las personas ante las leyes, vulnera el principio rector establecido en el Artículo 13 del C.G.P., y no se compadece en términos de equidad con la regla general que se viene aplicando en materia de prescripción de derechos al conglomerado laboral, tanto en el sector público como en el privado, es el entendimiento que hace esta instancia sobre las normas procesales de orden público.** En otros términos, no resulta sano para el derecho y para los principios anotados, que quien haya coonestado la celebración de ese tipo de contratos durante un lapso considerable, pueda en cualquier tiempo pretender la reclamación de sus derechos y esquivar el fenómeno prescriptivo, mientras que los demás destinatarios de las normas, sean castigados con prescripción trienal por el abandono del ejercicio de sus derechos. Es máxima del derecho que nadie puede beneficiarse de su demora, cuando la exigibilidad tiene una determinada causación.

De otro lado, obsérvese que la **simulación**, se entiende como *"el acuerdo entre dos o más personas para fingir jurídicamente la existencia de un negocio, o de sus elementos."*⁹. Por ello, "Mutatis Mutandis" creemos al respecto, que lo que se trata es de desenmascarar la existencia del verdadero contrato de prestación de servicios. En otros términos, lo que en verdad sucede en la praxis, es que hubo un acto simulado. Por ello, la acción es declarativa, en cuanto se pretende cambiar la verdadera naturaleza del acto pactado entre las partes.

Igualmente, observamos con cortesía que –ante la prescripción de ciertos derechos ordenada en la Sentencia de Unificación ut supra- el H. Consejo de Estado no tuvo la oportunidad de abordar lo atiente al reconocimiento y consecuente fenómeno prescriptivo de varios aspectos que han sido objeto de reclamación administrativa y

⁸ Radicación 25000232500020080077601 (1883-12). Actor Liliana Puerto Casas.

⁹ Carolina Deik Acosta-Madiedo* Pontificia Universidad Javeriana (Colombia) REVISTA DE DERECHO N.º 34, Barranquilla, 2010 ISSN: 0121-8697 Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración.

demanda judicial en esta instancia, tales como *reconocimiento y pago de salarios legales y convencionales; intereses a las cesantías; sanción moratoria por el no pago de las cesantías; compensación en dinero de las vacaciones; devolución de porcentajes de cotización por aportes a salud que le corresponda realizar a la contratista ante la respectiva E.P.S.; indemnización extralegal por despido injusto; sanción moratoria por el pago tardío de cesantías que regula la Ley 244 de 1995, artículo 2º -Adicionada y Modificada por la Ley 1071 de 2006-¹⁰; al pago retroactivo a la Caja de Compensación Familia e, indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación al Fondo Nacional del Ahorro ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías, entre otros aspectos, tal como fueron deprecadas en el presente caso, que de ser procedentes lo sería a título de restablecimiento del derecho como fue precisado en la sentencia unificadora.*

Por lo anterior, estos aspectos deberán ser abordados por esta instancia, como en efecto se ha hecho en otros procesos.

b. ¿Los aportes realizados al sistema de seguridad social en salud son imprescriptibles?, o, por el contrario, ¿también están sujetos a esta institución procesal?

Para tal efecto se harán las siguientes consideraciones: En sede constitucional, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de diciembre de 2015¹¹, indicó:

“ Lo anterior, pues en el caso sub examine es dable concluir que si bien la existencia de un contrato realidad, de conformidad con las variantes jurisprudenciales, no desplaza el deber de reclamar los derechos del mismo dentro de un plazo razonable, no es menos cierto que existen garantías que son de orden público y que, como tal, se encuentran excluidas de ser afectadas por el fenómeno de la prescripción, tal y como ocurre con los aportes al sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensiones, que se ocasionen en virtud de la sentencia que declare, en esos términos, la primacía de la realidad sobre las formas¹².

Así las cosas, observa el Despacho que se ha dicho que *los aportes al sistema de seguridad social en salud*, “por constituir *garantías que son de orden público tienen naturaleza imprescriptible*” y, que las discusiones atinentes a los contratos realidad, también “*el deber de capitalizar el sistema de seguridad social con el aporte que deviene de su fuerza productiva, pues, en virtud del principio de solidaridad, su actividad profesional denota una contribución para la financiación de las cuentas que prodigan la cobertura de las contingencias derivadas de esta garantía superior*”.

Sin embargo, se dirá en forma respetuosa, que el anterior criterio de imprescriptibilidad debe comprenderse en armonía con la interpretación que la Honorable Corte Constitucional, como máximo guardián de la Carta, ha realizado, en donde indica que

¹⁰ El cual es diferente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reguladas por la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia y, a quienes se acogieron a este; ley que fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 que a su vez remite en su artículo 1º a los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990. Ver Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016, de 25 de agosto de 2016, Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

¹¹ Radicado 11001-03-15-000-2015-03049-00, Consejero Ponente, ALBERTO YEPES BARREIRO.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-02112-01. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

los **aportes para salud**, tienen **NATURALEZA PARAFISCAL** y, por ende, el cobro coactivo de estos, **también está sujeto al fenómeno prescriptivo** según lo establece el Artículo 817 del Estatuto Tributario, como sigue.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. -Aparte subrayado Modificado-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, al modificar el 817 precitado, indicó:

"ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte"

Por último, el artículo 53 de la Ley 1739, establece:

"ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

"Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-711 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería también reconoció que **los aportes a salud** y a pensiones **son de naturaleza parafiscal, y analizó sus características en sentencia C-711/2001, y C-155 de 2004**, precisando que "los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, con independencia de la denominación que se les dé, **"son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas

para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, **se destinan también a la financiación global... del Sistema General de Seguridad Social**, por lo que se entiende que estos recursos tienen como naturaleza jurídica **el ser una contribución parafiscal**.¹³

La propia jurisdicción contenciosa, no ha sido ajena al criterio de prescripción **quinquenal** de dichos aportes, ya que por ejemplo, en sentencia del 30 de julio de 2004 la Sección Cuarta¹⁴ indicó que la **“prescripción para el cobro de aportes al ISS - es de cinco años contados a partir de su exigibilidad conforme a las normas del Estatuto Tributario.**

Conclusiones.

Analizada la precita normativa y jurisprudencia -sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que pudieran adelantar los respectivos entes de previsión social frente a los aportes de salud y pensión- se puede concluir básicamente lo siguiente, frente a los aportes para salud:

1. Que los **aportes para salud son de naturaleza parafiscal** y, precisamente por tener tal naturaleza, **están sujetos al fenómeno prescriptivo.**
2. Que no obstante lo anterior, **uno es el término de prescripción** de los derechos salariales y algunos prestaciones, como ya fue indicado, **pero, otro es el término prescriptivo –especial-** de los aportes para salud, esto es de 5 años contados a partir de los eventos relacionados en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 53 de la Ley 1739 que lo modificó, y para el caso, contados a partir de la finalización del vínculo contractual.
3. Que de aceptarse la tesis de imprescriptibilidad de los aportes **para salud** indicado por el H. Consejo de Estado –criterio respecto del cual entendemos coherente con lo establecido por la H. Corte Constitucional- surgiría indefinidamente y en forma imprescriptible la acción de recobro entre empleadores y entes de previsión social, lo que pondría en riesgo no solo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sino además vulneraría los principios constitucionales (art. 28) de imprescriptibilidad y de prohibición de penas o sanciones irredimibles, dentro de las cuales no pueden escapar las sanciones civiles y/o tributarias).
4. Que la tesis de imprescriptibilidad contradice la naturaleza y características de dichos aportes, los cuales revisten especiales características decantadas por la H. Corte Constitucional en diversas sentencias, entre estas, su observancia obligatoria y afectación para empleadores y empleados; el beneficio del monto revierte exclusivamente en el sector empleadores y empleados y, su **naturaleza de contribución parafiscales de destinación específica.** Por otro lado, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también **a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social.**
5. Las altas cortes¹⁵, han aplicado la tesis denominada **“purga de la mora”** respecto de los aportes **para salud** y pensión, ello para salvaguardar los derechos pensionales, **estos sí imprescriptibles**, de los trabajadores, por cuanto estos no tienen el deber

¹³ Ver entre otras CSJ Laboral, rad. 41958, 5 Jun. 2012., M.P. Dr. Tarquino que reitera lo considerado en la CSJ Laboral, rad. 34270, 22 Jul. 2008; las sentencias con rad. 31063 de 2008, rad. 41023 de 2011; y la sentencia T -714 de 2011.

¹⁴ Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, radicación número: 25000 23 27 000 2001 01454 01(13392).

¹⁵ Ver por ejemplo la sentencia C-254-04.

jurídico o la carga de pagar a los entes de previsión dichos aportes, cuyo pago le corresponde a los empleadores, previo descuento al trabajador de la proporción legal que le corresponda, de un lado y por otro, a las administradoras o receptoras de dichos aportes a través del cobro coactivo.

Sin embargo, hay que resaltar que en los casos de Contrato Realidad, lo que se persigue en síntesis es desvirtuar una situación jurídica que subyace una vez sea declarada su existencia, y por ello, resulta imposible para los respectivos entes de previsión social conocer tal hecho.

Por ende, es a partir de la ejecutoria de la sentencia de declaratoria del Contrato Realidad- que se conoce el derecho a subrogar la obligación de cobro de los entes de previsión a hacerse acreedores de los aportes que les adeuden por concepto de salud, pues no se puede olvidar que por virtud del Código Civil los contratos son ley para las partes (art. 1602), y surten efectos entre estas, sin que puedan afectar a terceros en razón al principio de "*Res inter alios acta*".

Por ello, este juzgado mantiene el criterio adoptado últimamente respecto de la prescripción de los pluricitados aportes para salud, en materia de contratos realidad, con los matices expuestos.

c. De la prescripción de los derechos respecto de la devolución de los aportes parafiscales en salud, reclamados.

Precisado lo anterior, como fue admitido por la demandada que el vínculo contractual alegado tuvo su **inicio en agosto del año 2004 y finalizó el 30 de abril de 2012**, el término especial de **5 años** contado a partir del día siguiente, vence el **1 de mayo de 2017**; es decir, respecto de la devolución de los aportes en salud y pensiones, no ha acaecido el fenómeno prescriptivo.

3. Régimen legal aplicable.

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, disponen:

"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, y empleos temporales. Adicionalmente, los trabajadores oficiales se vinculan con el Estado a través de contratos de trabajo.

Adicionalmente los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo prevén que:

"ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte la honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De otra parte, en relación con los contratos de prestación de servicios, su definición está contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.** En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Luego la vinculación con el Estado puede darse, en principio, en virtud de una relación legal y reglamentaria para los empleados públicos; los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo y, los contratistas lo hacen a través del contrato estatal de prestación de servicios.

En relación con los contratos de prestación de servicios la Corte Constitucional ha establecido parámetros que permiten determinar ese tipo de contratos¹⁶, señalando que (i) esa modalidad no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente; (ii) la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato y; (iii) no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste **quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en

¹⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-1430, Sentencia C- 154 del 196 de marzo de 1997, M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara.

favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En la misma providencia la Corte se ocupó de matizar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de la siguiente forma:

"El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales."

En providencia posterior la Corte Constitucional¹⁷ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*"(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional**, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"; (ii) **al criterio de igualdad**, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) **al criterio temporal o de habitualidad**, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) **al criterio de excepcionalidad**, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y (v) **al criterio de continuidad**, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**"*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de *cortina* para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación

¹⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines. Obsérvese que respecto de la evasión de la vinculación legal pertinente, el Consejo de Estado ha dicho¹⁸, que “*Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasión para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso el servicio de salud*”.

4. Consideraciones del caso concreto.

Analizado el recaudo probatorio recolectado, los testimonios practicados, y contrastados con la contestación de la demanda, especialmente la certificación expedida por el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. a folio 8; el Despacho encuentra acreditado, que el señor LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 19.108.268 **inició sus labores contractuales el 3 de agosto de 2004 y finalizó el 30 de abril de 2012**, lapso durante el cual celebró, entre otros los siguientes contratos:

COANTRATO	VALOR
Del 03 de agosto al 15 de octubre de 2004	\$1.500.000
Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2004	\$4.500.000
Del 03 de enero al 30 de marzo de 2005	\$5.900.000
Del 01 de abril al 30 de junio de 2005	\$4.500.000
Del 01 de julio al 30 de septiembre 2005	\$4.500.000
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2005	\$3.000.000
Del 02 al 31 de marzo de 2006	\$5.400.000
Del 01 de abril al 31 de julio de 2006	\$6.300.000
Del 01 de agosto de 2006 al 01 de enero de 2007	\$6.037.500
Del 02 de enero al 30 de marzo de 2007	\$5.964.000
Del 01 abril al 30 de junio de 2007	\$4.914.000
Del 01 de julio de 2007 al 02 de enero de 2008	\$8.631.400
Del 03 de enero al 31 de marzo de 2008	\$5.462.730
Del 01 de abril al 30 de junio de 2008	\$5.135.130
Del 01 de julio de 2008 al 01 de enero de 2009	\$9.414.405
Del 02 de enero al 31 de marzo de 2009	\$5.702.847
Del 01 de abril al 30 de junio de 2009	\$5.417.562
Del 01 de julio de 2009 al 03 de enero de 2010	\$9.209.855
Del 04 de enero de 2010 al 03 de enero de 2011	\$23.023.438
Del 04 de enero al 31 de marzo de 2011	\$6.634.107
Del 01 de abril al 30 de junio de 2011	\$5.580.090
Del 01 de julio de 2011 al 03 de enero de 2012	\$8.618.139
Del 04 de enero al 30 de abril de 2012	\$8.432.136

Que revisados los precitados contratos y sus prorrogas o adiciones, se pudo verificar que el **objeto principal** consistió en realizar las siguientes actividades, según se desprende del contrato 06-438-2004: “*OBJETO: En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1. Asistir a la coordinación de almacén en la realización de actividades de carácter administrativo o técnico 2-. Apoyar la coordinación de almacén para el buen control de actividades a fin de lograr una eficiente prestación del servicio. 3. Proyectar estudios e investigaciones sobre nuevas técnicas administrativas de control de inventario o de almacenamiento 4. Colaborar en la elaboración de los indicadores de Gestión del almacén. 5. Participar en los inventarios selectivos o semestrales programados en el seguimiento de los ajustes a que haya lugar. 6. Apoyar en la elaboración de la cuenta de almacén 7. Participar en la elaboración del plan de necesidades. 8. Colaborar en la actualización de manuales de procesos y procedimientos 9. Participar en el establecimiento de las necesidades del personal de almacén y de su*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2008-00344, sentencia del 1º de marzo de 2012.

capacitación. 10. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejercer el control del contrato acorde con el objeto." (fl. 122)

Igualmente en el Contrato 6-185-2007 se indicó: "OBJETO: En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades. 1. Proporcionar la información requerida por el público y concertar las entrevistas solicitadas 2. Elaborar tablas de retención y descarte documental. 3. Elaborar informes mensuales para los entes de control. 4. Establecer con base en las tablas de retención, los documentos que deben ser clasificados para retención en archivo central. 5. Establecer con base en las tablas de retención, los documentos que deben ser clasificados para descarte en las tablas de descarte documental. 6. Elaborar las planillas que deben ser presentados al comité de archivo. 7. Llevar el control y reporte de los documentos que deben permanecer, de acuerdo con la ley, tiempo determinado en archivo del área de acuerdo a la agenda de compromisos 9. Seguimiento a procesos y procedimientos del área. 10. Responder por los elementos entregados para el desarrollo de las actividades 11. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control del contrato acordes con el objeto." (fl. 124).

Ahora bien, en aras de establecer si el demandante realizaba funciones propias del objeto de la entidad demandada, es fundamental traer a colación el Acuerdo 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se transformó el Hospital de Meissen en una Empresa Social y Comercial del Estado. En dicho acto administrativo se indicó:

"Artículo 5°.- Objeto. El objeto de la Empresa Social del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, los cuales deberá dirigir prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

Artículo 6°.- Objetivos. Son los objetivos de la Empresa Social del Estado los siguientes:

- a. Contribuir al desarrollo social, mejorando la calidad de vida y reduciendo la morbilidad, la mortalidad, incapacidad, el dolor y la angustia evitables en la población usuaria.
- b. Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación vigente y la que se expida para tal propósito.
- c. Prestar los servicios de salud que la población requiera, de acuerdo con el nivel de complejidad.
- d. Garantizar, mediante un manejo gerencial adecuado, el beneficio social y el desarrollo integral de la Empresa Social del Estado.
- e. Ofrecer a la Secretaría Distrital de Salud, como responsable de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no afiliada al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social, a las Administradoras del Régimen Subsidiado, a Empresas Sociales del Estado, Promotoras de Salud así como a personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios competitivos, actuando individualmente o en calidad de Asociación de Empresas Sociales del Estado.
- f. Promover y garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.

- g. Satisfacer las necesidades esenciales y secundarias de salud de la población usuaria a través de acciones gremiales, organizativas, técnico-científicas y técnico-administrativas.
- h. Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la Empresa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus recursos, capacidad de competir en el mercado y beneficio social sin perjuicio de su misión humanística.”

De la norma transcrita es posible colegir entonces, que el objeto principal del Hospital de Meissen II E.S.E., era la prestación de servicios de salud, para lo cual se debían adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, considerando el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y la entidad demandada, como primera medida es posible afirmar que las **funciones desarrolladas** por el señor Luis Suárez Rodríguez, **NO se encuentran íntimamente ligadas con el desarrollo del objeto principal del Hospital**, sino que se desarrollaba funciones relacionadas con el manejo y archivo de documentos que no eran de uso común o diario de la misma, como bien lo afirmó la testigo Olga Rocío Fajardo Bejarano, quien le aseguró al Despacho que en el Archivo General sólo había contratistas, y no se manejaban historias clínicas porque estas se manejaban en otro lado, es decir, no se manejaba nada de la misión de la entidad.

Adicionalmente, del testimonio del señor Jorge Alberto Agudelo Pacheco puede extraerse, que la historias clínicas del Hospital primero estaban en un archivo de gestión, y posteriormente eran trasladadas al Archivo Central –donde laboraba el actor–, momento en el cual se decidía sobre su archivo o retención.

Así las cosas, como del material probatorio recaudado se pudo establecer que el demandante NO desarrollaba funciones relacionadas con la misión u objeto del Hospital de Meissen, conviene traer a colación lo afirmado por el Consejo de Estado¹⁹ en sentencia del 5 de junio de 2014, que en estudio de un contrato realidad aseveró:

“(...) la demandante es contadora y ejerció labores de colaboración en el área de contaduría, por lo que es evidente que el objeto de los contratos, es decir, de prestar colaboración en el área de contabilidad se trata de una tarea diversa al objeto de la Corporación, por lo que le asistía a la demandante una carga probatoria más rigurosa para poder demostrar los elementos a que hicimos alusión en el acápite normativo y así desvirtuar el contrato de prestación de servicios.

No significa lo anterior, que solo pueden configurarse relaciones laborales frente a profesiones afines a los objetos de las entidades, sino que en el caso de profesiones diversas a estos, debe ejercerse una actividad probatoria más rigurosa, pues además de comprobar que se desarrollaron labores de carácter permanente, debe confirmarse que se cumplieron funciones llamadas a ser desempeñadas por personal de planta, sin autonomía e independencia en su realización, es decir, que debía atenderse a instrucciones con total dependencia y subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios. (...)” Subrayado fuera de texto

En armonía con lo afirmado por el Consejo de Estado, en tratándose de funciones diferentes de aquellas propias de la misión de la entidad, la carga probatoria se hace más rigurosa para

¹⁹ Sección Segunda. Subsección A. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-00379-01(1562-13).

la parte demandante, en tanto debe demostrar que efectivamente existió subordinación y dependencia.

En punto de los elementos de un contrato realidad, sea lo primero afirmar que la **prestación personal** del servicio se encontró probada, no solo con los testimonios recaudados, sino además con los demás elementos probatorios arrojados a esta Instancia. No obstante, en tratándose de la **subordinación**, el Despacho analizó los testimonios considerando que los deponentes podrían tener un interés en las resultas del proceso; es por ello que llama poderosamente la atención de esta Instancia, que quien afirmara la subordinación fuera precisamente otro contratista, quien se desempeñaba como Coordinador. En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra probado que los señores Olga Rocío Fajardo Bejarano y Jorge Agudelo Pacheco tienen procesos en contra de la demandada por hechos similares, e incluso citaron como testigo al demandante al interior de los mismo, es que **procede la tacha** de los testigos en punto de la subordinación, pues se ve afectada la parcialidad de los mismos al emitir sus declaraciones.

Ahora, si bien se afirmó en la demanda que el actor cumplía un horario y trabajaba con el señor Jorge Agudelo Pacheco, no debe olvidarse que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia²⁰, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De lo afirmado es posible colegir entonces, que como las funciones desarrolladas por el demandante eran de aquellas diferentes al objeto contractual del Hospital de Meissen, recaía sobre este una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso subexamine, pues no sólo procedió la tacha de los testigos en punto de la subordinación, sino que además, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, y no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, que se negarán las pretensiones de la demanda y en tratándose de las costas procesales no hay lugar a su imposición, dado que acorde con los mandatos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso²¹, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

²⁰ CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15.

²¹ De conformidad con lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido dentro del radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II), con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, sin perjuicio del tránsito de legislación, el Código General del Proceso está vigente en lo que respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

CUARTO.- La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KAPL